Expediente No. 500.11.10-196
Vital No. N/A
Expediente Digital: N/A

CORPORINOQUIA

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. N°500.36.26-1207 Fecha: 18 SEP 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA EL ABASTECIMIENTO DE COMUNIDADES DEL RESGUARDO INDÍGENA CAÑO MOCHUELO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto - Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. 200.3.2.24-008 del 09 de diciembre de 2024 y demás normatividad vigente, y

I. CONSIDERANDO

1. Que mediante oficio radicado bajo el No. YO.2026-02959 del 10 de marzo de 2026, el municipio de Hato Corozal, identificado con Nit. 800.012.638-2, solicitó concesión de aguas subterráneas para el abastecimiento de agua para consumo humano y doméstico de las comunidades del Resguardo Indígena Caño Mochuelo, jurisdicción del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare.

2. Que mediante oficio No. 500.10.1.26-02410 del 16 de marzo de 2026, esta Corporación informó al Municipio de Hato Corozal el valor de los servicios de evaluación.

3. Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 6423 del 15 de abril de 2026 y comprobante de ingreso de consignación No. 1334 del 17 de abril de 2026, correspondiente a su pago.

4. Que mediante Auto No. 500.6.26-0453 del 05 de mayo de 2026, esta Corporación dio inicio al trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la solicitud de concesión de aguas subterráneas para las comunidades del Resguardo Indígena Caño Mochuelo, jurisdicción del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare. Notificado personalmente el 12 de mayo de 2026.

5. Que mediante oficio No. 500.10.1.26-07220 del 23 de junio de 2026 se remitió el aviso de visita al municipio de Hato Corozal, atendiendo lo previsto en los artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015.

6. Que profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental practicaron visita técnica de evaluación el día 14 de agosto de 2026 a las comunidades de Getsemaní, Mochuelo y Morichito, jurisdicción del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, con el objeto de evaluar la información presentada, dando como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.26-0785 del 04 de septiembre de 2026, cuyas consideraciones se acogen en el presente acto administrativo.

7. Que mediante radicado No. YO.2026-07371 del 24 de agosto de 2026, el Municipio de Hato Corozal presentó alcance a su solicitud inicial.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DE CORPORINOQUIA

En cumplimiento del procedimiento interno, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por el MUNICIPIO DE HATO COROZAL, y en atención a lo antes dispuesto, se llevó a cabo visita técnica el día 14 de agosto de 2026 a las comunidades de Getsemaní, Mochuelo y Morichito, en jurisdicción del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare; dando como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.26-0785 del 04 de septiembre de 2026, del cual se extrae lo siguiente:

"(...) IV. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto de Inicio No. 500.6.26-0453 del 05 de mayo de 2026, por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar ***SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES****, allegado por el Municipio de Hato Corozal identificado con Nit. 800.012.636-2, para lo cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA evaluó la documentación técnica presentada mediante los*

radicados YO.2026-02959 del 10 de marzo de 2026 y Radicado YO.2026.07371 del 24 de agosto de 2026, con el fin de corroborar la información proporcionada por el usuario y verificar las condiciones ambientales actuales del área de interés. En ese sentido:

4.1. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA, PRELACIÓN DEL CONSUMO HUMANO Y PROTECCIÓN DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

Que el acceso al agua para consumo humano ha sido reconocido por la Corte Constitucional como derecho fundamental, autónomo y por conexidad con la vida, la salud y la dignidad humana (Sentencia T-740 de 2011, y la línea del mínimo vital de agua potable en las Sentencias T-546 de 2009 y T-418 de 2010). En consecuencia, la decisión que garantiza el abastecimiento de agua a una población materializa un derecho fundamental, lo que constituye un criterio de la mayor relevancia en la ponderación de la presente solicitud.

Que, conforme al artículo 2.2.3.2.7.6 del Decreto 1076 de 2015 (que compiló el artículo 41 del Decreto 1541 de 1978), el uso para consumo humano y doméstico tiene PRELACIÓN sobre todos los demás usos del recurso hídrico; y que, de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.8.5 del mismo Decreto, las concesiones de agua se otorgan hasta por diez (10) años, y hasta por cincuenta (50) años cuando se destinan a la prestación de servicios públicos, marco dentro del cual se inscribe con holgura el término de cinco (5) años aquí propuesto.

Que las comunidades beneficiarias son pueblos indígenas del Resguardo Caño Mochuelo, sujetos de especial protección constitucional (artículos 7, 246 y 330 de la Constitución Política) y amparados por el Convenio 169 de la OIT, aprobado mediante la Ley 21 de 1991, que integra el bloque de constitucionalidad. Que la presente concesión constituye una MEDIDA DE BENEFICIO solicitada en favor de las propias comunidades para asegurar su abastecimiento de agua, que no comporta afectación directa negativa sobre su territorio ni sobre sus recursos, razón por la cual no se enmarca en los supuestos que exigen consulta previa (Sentencias C-030 de 2008 y SU-123 de 2018); antes bien, realiza sus derechos fundamentales y respeta sus usos y costumbres.

Que la decisión se adopta en un contexto de variabilidad climática y de recurrencia del Fenómeno de El Niño, que acentúa el riesgo de desabastecimiento hídrico y refuerza la urgencia y la prelación del consumo humano y doméstico, en armonía con el programa para el uso eficiente y ahorro del agua de la Ley 373 de 1997 y con el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico adoptado por la Resolución 0330 de 2017.

Que varios de los pueblos que conforman el Resguardo Indígena Caño Mochuelo se encuentran comprendidos en el Auto 004 del 26 de enero de 2009 de la Corte Constitucional, proferido dentro del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, mediante el cual se declaró que los pueblos indígenas de Colombia se encuentran en peligro de ser exterminados cultural y físicamente. Dicha providencia identificó expresamente, para el departamento de Casanare, a las etnias Wipiwi, Tsinpu, Yamalero, Yaruro, Amorúa y Maiben, asentadas en las comunidades del resguardo, señalando como factores de riesgo los altos índices de morbimortalidad, la disminución progresiva de la población y las dificultades de acceso alimentario y a servicios derivadas de la convivencia de ocho pueblos indígenas en un solo territorio. El seguimiento a dicha orden se encuentra recogido, entre otros, en el Auto 266 del 12 de junio de 2017.

Que, en consecuencia, la decisión que aquí se adopta no constituye únicamente el otorgamiento de un permiso ambiental, sino la materialización de un deber constitucional reforzado de protección respecto de sujetos de especial protección que la Corte Constitucional ha declarado en riesgo de exterminio físico y cultural, y cuya situación de vulnerabilidad se agrava precisamente por las deficiencias en el acceso a servicios básicos.

Que la Corte Constitucional ha reiterado que el agua potable adquiere la naturaleza de derecho fundamental a partir de los instrumentos de derechos humanos ratificados por Colombia e integrados al bloque de constitucionalidad, criterio recogido, entre otras providencias, en la Sentencia SU-092 de 2021 en el contexto específico de comunidades indígenas.

Que, conforme al artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, lo que impone a esta Autoridad Ambiental adoptar una decisión oportuna cuando de ella

depende la garantía de un derecho fundamental, evitando que la exigencia de información complementaria se traduzca en la privación del acceso al agua de una población en situación de vulnerabilidad extrema.

4.1.1. Reconocimiento expreso de las limitaciones de la información y fundamento de la decisión condicionada

Esta Autoridad Ambiental reconoce de manera expresa, y así lo consigna para efectos de trazabilidad de la actuación, que la información obrante en el expediente presenta limitaciones. En particular: las pruebas de bombeo que sustentan la caracterización hidráulica de los tres pozos fueron ejecutadas en el año 2011; no se dispone de registros continuos de niveles ni de series de monitoreo del comportamiento del acuífero; la caracterización hidrogeológica se apoya en información regional complementada con sondeos eléctricos verticales, sin registros litológicos de control de las perforaciones; y durante la visita técnica no se evidenció el funcionamiento del sistema de la comunidad Mochuelo.

Estas limitaciones han sido valoradas por esta Corporación, la cual concluye que no impiden adoptar una decisión favorable condicionada, por las razones que se exponen a continuación.
En primer lugar, no se trata de una solicitud para intervenir un acuífero no explotado, sino de la regularización de tres captaciones existentes que abastecen de manera efectiva a las comunidades desde hace más de una década, en los términos del artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015. La negación o la dilación del trámite no evitaría la extracción: la mantendría al margen del control de la autoridad ambiental, privando a esta Corporación de la posibilidad de imponer condiciones de manejo y de realizar seguimiento.

En segundo lugar, los caudales que se otorgan resultan sustancialmente inferiores a los solicitados y a la capacidad demostrada de los pozos. Esta Autoridad recalculó la demanda con arreglo al caudal máximo diario y a la población certificada por la autoridad sanitaria competente, apartándose del caudal máximo horario propuesto por el solicitante. El margen resultante entre la capacidad acreditada y el caudal autorizado constituye, por sí mismo, un factor de seguridad frente a la incertidumbre derivada de la antigüedad de los ensayos.

En tercer lugar, el principio de precaución consagrado en el numeral 6 del artículo 1.º de la Ley 99 de 1993, en los términos precisados por las Sentencias C-293 de 2002 y C-703 de 2010, opera en este caso como fundamento para CONDICIONAR y no para denegar. Aplicarlo en sentido denegatorio produciría el efecto inverso al que persigue: en lugar de prevenir un daño, consolidaría uno cierto y actual sobre la vida, la salud y la dignidad de las comunidades beneficiarias.

En cuarto lugar, la incertidumbre remanente se gestiona mediante un enfoque de gestión adaptativa, consistente en la actualización de la información hidrogeológica dentro de un plazo razonable y en el seguimiento del comportamiento de los pozos, de manera que la concesión pueda revisarse, ajustarse o revocarse conforme a los artículos 2.2.3.2.8.6, 2.2.3.2.8.7 y 2.2.3.2.8.8 del Decreto 1076 de 2015 si los resultados así lo determinan.

En consecuencia, la información obrante resulta suficiente para adoptar una decisión favorable condicionada, sin que ello comporte renuncia alguna al ejercicio de las funciones de control y seguimiento que corresponden a esta Corporación.

4.1.2. Alcance de la decisión y deslinde de competencias

Con el fin de precisar el alcance de lo que aquí se decide, se consignan las siguientes advertencias. La presente concesión autoriza el uso y aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo en las condiciones y por los caudales que se determinan, y no comprende pronunciamiento alguno sobre la potabilidad del agua suministrada, ni sobre la aptitud de los sistemas de tratamiento para el consumo humano. La vigilancia y el control de la calidad del agua para consumo humano corresponden a la autoridad sanitaria competente, conforme al Decreto 1575 de 2007 y a sus normas reglamentarias, sin perjuicio de la Autorización Sanitaria Favorable expedida mediante la Resolución No. 1356 del 4 de agosto de 2025 de la Secretaría de Salud de Casanare, que obra en el expediente.

La operación, el mantenimiento y la administración de los sistemas de abastecimiento corresponden al Municipio de Hato Corozal, en su condición de titular de la concesión y de responsable de la

prestación del servicio, en coordinación con las autoridades tradicionales del Resguardo Indígena Caño Mochuelo.
El suministro del recurso se sujeta a su disponibilidad real. Conforme al artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizarse el caudal concedido.
La presente decisión no autoriza uso o aprovechamiento de recursos naturales distinto del expresamente viabilizado, ni sustituye las autorizaciones que competa otorgar a otras autoridades.

4.1.3. Proporcionalidad de las obligaciones impuestas
Las obligaciones que se imponen han sido definidas atendiendo a la naturaleza del titular —una entidad territorial de categoría sexta— y de los beneficiarios —comunidades indígenas en situación de vulnerabilidad reconocida judicialmente—, así como al carácter no lucrativo del aprovechamiento, destinado exclusivamente al consumo humano y doméstico.

En aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen la actuación administrativa, y del enfoque diferencial étnico derivado del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado mediante la Ley 21 de 1991, esta Autoridad ha unificado en un solo cuerpo las obligaciones aplicables a las tres captaciones y las ha limitado a aquellas que constituyen mandato legal expreso o que resultan estrictamente necesarias para verificar la sostenibilidad del recurso.

Lo anterior obedece a una consideración práctica que esta Corporación estima ineludible: un régimen de obligaciones desproporcionado frente a la capacidad institucional y financiera del titular no protege el recurso, sino que genera un incumplimiento previsible que terminaría por afectar a las mismas comunidades que la decisión pretende beneficiar. La exigibilidad de las obligaciones se mantiene íntegra; lo que se ajusta es su número, su periodicidad y su carga operativa.

4.2. RESPECTO DE LA CONCESIÓN DE AGUAS PARA EL ABASTECIMIENTO DE LA COMUNIDAD GETSEMANÍ

Oferta Hídrica: *Para el pozo de Getsemaní, la información histórica disponible constituye un antecedente técnico relevante para establecer su comportamiento hidráulico. La prueba de bombeo ejecutada en mayo de 2011 contempló 24 horas de bombeo continuo y 24 horas de recuperación, registrando un caudal promedio de 3,51 L/s con variaciones reducidas durante el período de ensayo, un abatimiento máximo de 4,08 m y una capacidad específica de 0,86 L/s/m.*

Asimismo, se determinó una transmisividad de 3,54 m²/h, equivalente a 84,96 m²/día, valor que evidencia la presencia de una unidad acuífera con capacidad de transmitir agua hacia la captación y que, para el rango de referencia utilizado en el concepto técnico de 2011, se encontraba asociada a posibilidades de explotación entre 1 y 10 L/s. La recuperación posterior del pozo y la estabilidad del caudal durante el ensayo constituyen indicadores de una respuesta hidráulica favorable frente al bombeo aplicado.

De manera complementaria, el estudio geoeléctrico ejecutado en 2025 aporta evidencia reciente sobre las condiciones del subsuelo en el entorno inmediato de la captación, identificando en el SEV-1 unidades de depósitos aluviales predominantemente arenosos y, particularmente, un paquete de aproximadamente 60 m de arenas gruesas entre 35 y 95 m de profundidad; dicha interpretación resulta consistente con la profundidad aproximada de 80 m reportada para el pozo existente y el SEV-1 se localiza a aproximadamente 20 m de la captación.

Esta condición, sumada al emplazamiento del pozo dentro de depósitos aluviales asociados al río Casanare, permite considerar la existencia de condiciones de recarga y de interacción entre el sistema superficial y el subterráneo, aspecto que ya había sido reconocido en el antecedente técnico de 2011 al señalar al río Casanare como una fuente importante de recarga del acuífero del sector. Finalmente, durante la visita técnica se verificó que el pozo continúa siendo utilizado, lo que constituye un elemento adicional de corroboración de su funcionamiento y de la presencia efectiva del recurso en la infraestructura existente.

4.2.1. SUFICIENCIA Y VIGENCIA DE LA INFORMACIÓN HIDROGEOLÓGICA (PRUEBA DE BOMBEO DE 2011)

Que esta Autoridad reconoce que la prueba de bombeo que sirve de base a la caracterización hidráulica de los pozos fue ejecutada en el año 2011; no obstante, su validez como referencia técnica se sustenta en cuatro elementos concurrentes: (i) la estabilidad estructural del marco hidrogeológico regional,Provincia Hidrogeológica del Orinoco y depósitos aluviales asociados al río Casanare como fuente de recarga, cuyas condiciones no varían sustancialmente en el corto y mediano plazo; (ii) la corroboración aportada por el estudio geoeléctrico ejecutado en 2025 (SEV-1), consistente con la profundidad y las unidades acuíferas reportadas para los pozos; (iii) la verificación en la visita técnica de agosto de 2026 de que los pozos continúan en operación y con presencia efectiva del recurso; y (iv) el amplio margen de seguridad, por cuanto el caudal que se otorga del orden de 1 L/s por comunidad es inferior a un tercio del caudal históricamente ensayado (3,5 L/s), lo que descarta escenarios de sobreexplotación del acuífero.

Que el principio de precaución (artículo 1, numeral 6, de la Ley 99 de 1993, en los términos precisados por las Sentencias C-293 de 2002 y C-703 de 2010) constituye fundamento para CONDICIONAR y no para denegar el otorgamiento cuando está de por medio un derecho fundamental: la incertidumbre derivada de la antigüedad del ensayo se gestiona mediante un enfoque de gestión adaptativa consistente en un caudal conservador, el monitoreo piezométrico semestral de los niveles estático y dinámico, un umbral de alerta por descenso superior al 20% del valor de referencia, y la obligación de ejecutar una nueva prueba de bombeo dentro de un término definido, cuyos resultados permitirán ratificar o reajustar el caudal otorgado.

Que, en consecuencia, la información obrante en el expediente resulta suficiente para adoptar una decisión favorable condicionada, sin perjuicio de su actualización conforme a las obligaciones que más adelante se imponen.

Demanda Hídrica: *Revisada la información presentada para establecer el caudal solicitado para la comunidad Getsemaní, no se considera técnicamente procedente adoptar el valor de 3,23 L/s solicitado por el usuario, toda vez que este corresponde al caudal máximo horario (QMH) obtenido mediante la aplicación de los factores de mayoración K1 y K2, trasladando una condición de máxima demanda horaria del sistema de distribución directamente a la fuente de captación. Adicionalmente, el cálculo presentado incorpora componentes correspondientes a uso escolar, uso público y atención en salud, los cuales son adicionados a la demanda residencial para establecer el caudal total del sistema. En la documentación allegada, el usuario reporta para 2025 un Qmd total de 1,55 L/s y, posteriormente, un QMD de 2,02 L/s y QMH de 3,23 L/s.*

Para la presente evaluación se toma como población base la establecida en la Autorización Sanitaria Favorable contenida en la Resolución No. 1356 del 4 de agosto de 2025, expedida por la Secretaría de Salud de Casanare, en la cual se establece una población de 342 habitantes para la comunidad Getsemaní. El mismo acto administrativo identifica como fuente de abastecimiento el pozo profundo ubicado en las coordenadas 6°09'3,99" N y 70°02'3,57" W y concede la autorización sanitaria favorable para el suministro de agua para consumo humano de dicha comunidad. En consecuencia, esta población constituye el referente adoptado para la estimación de la demanda durante el periodo de vigencia de la concesión, proyectándose su crecimiento para el horizonte de cinco (5) años.

Con base en lo anterior, esta autoridad ambiental realizó el recálculo de la demanda considerando la población base de 342 habitantes y el abastecimiento destinado al consumo humano y doméstico, aplicando la dotación bruta urbana de 186,67 L/hab-día y el porcentaje de pérdidas técnicas del 25 %. Para el año 2031, correspondiente al horizonte de la concesión, se obtiene una población proyectada de 372 habitantes y un caudal máximo diario de 1,04 L/s, valor que representa la condición de demanda máxima diaria utilizada para establecer el requerimiento de la fuente. La tabla presentada a continuación constituye la evidencia del ejercicio de recálculo realizado por esta autoridad ambiental y permite establecer la evolución de la demanda durante el periodo 2025–2031.

En consecuencia, para efectos de la presente evaluación se adopta como población base la establecida por la autoridad sanitaria competente, por corresponder a la población expresamente considerada para la autorización sanitaria favorable de la fuente objeto del trámite.

Tabla 32. *Cálculo de la demanda - Getsemaní*

Años	Urbana	Flotante	Total	Pérdidas	Dotación bruta urbana (L/hab-día)	Caudal medio diario urbano (Qmd) (L/s)	Caudal máximo diario (QMD) (L/s)
2025	342	10	352	25%	186,67	0,8	0,99
2026	352	11	363	25%	186,67	0,8	1,02
2027	354	11	364	25%	186,67	0,8	1,02
2028	356	11	366	25%	186,67	0,8	1,03
2029	357	11	368	25%	186,67	0,8	1,03
2030	359	11	370	25%	186,67	0,8	1,04
2031	361	11	372	25%	186,67	0,8	1,04

Fuente: *CORPORINOQUIA, 2026*

Certificación Sanitaria: *Se allegó la Resolución No. 1356 del 4 de agosto de 2025, expedida por la Secretaría de Salud de Casanare, mediante la cual se concede Autorización Sanitaria Favorable para una Concesión de Aguas para Consumo Humano de la fuente subterránea denominada "Pozo Profundo", localizada en la comunidad Getsemaní del Resguardo Indígena Caño Mochuelo, municipio de Hato Corozal. El acto administrativo establece que la autorización corresponde a la fuente ubicada en las coordenadas 6°09'3,99" N y 70°02'3,57" W y fue expedida con base en la caracterización fisicoquímica y microbiológica de la fuente, así como en la evaluación de la documentación técnica asociada al sistema de tratamiento.*

Por lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, considera ***TECNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR CONCESION DE AGUA SUBTERRANEA*** *al* ***MUNICIPIO DE HATO COROZAL****, con NIT 800.012.638-2, para el abastecimiento de la* ***Comunidad Getsemaní*** *del Resguardo Indígena Caño Mochuelo, para los usos que se relacionan en la Tabla 33, bajo las condiciones allí establecidas.*

Tabla 33. *Condiciones de la concesión de aguas subterráneas – Comunidad Getsemaní*

Fuente de Abastecimiento	Coordenadas geográficas Datum WGS 84		Coordenadas MAGNA SIRGAS / Origen - Nacional		Uso	Caudal (l/s)	Término de la concesión
	Latitud N	Longitud W	Norte (m)	Este (m)			
Pozo Profundo	6°9'3.99"	70° 2'3.57"	2238596.475	5328130.917	Doméstico y Consumo Humano	1.04	5 años
Sistema de captación	BOMBA LORENZ PSK21800 CSJ5-12 que succiona el agua mediante tubería 1" y la conduce al almacenamiento mediante tubería PVC de 1".						

Fuente: *Corporinoquia, 2026*

El término por el cual se otorga la concesión de aguas subterráneas a captar del pozo profundo es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Cualquier modificación en lo autorizado, deberá comunicarse previo a su ejecución, a esta Corporación para su evaluación y autorización.

En virtud de lo anterior, el Municipio de Hato Corozal con Nit 800.012.638-2, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

4.3. RESPECTO DE LA CONCESIÓN DE AGUAS PARA EL ABASTECIMIENTO DE LA COMUNIDAD MOCHUELO

Oferta Hídrica: *Para el pozo de la comunidad Mochuelo se dispone como antecedente técnico de la prueba de bombeo realizada en abril de 2011, con 24 horas de bombeo continuo y 24 horas de recuperación, durante la cual se registró un nivel freático de 10,14 m, un nivel estático de 16,54 m, un abatimiento de 4,30 m y un caudal promedio de bombeo de 3,50 L/s. La prueba presentó una respuesta hidráulica estable durante el periodo de ensayo y permitió determinar una transmisividad de 2,31 m²/h, equivalente a 55,44 m²/día; dicho valor fue clasificado en el antecedente técnico dentro del rango de transmisividad baja, asociado a posibilidades de explotación de 1 a 10 L/s, y fue considerado concordante con el caudal promedio obtenido durante el bombeo.*

De manera complementaria, el estudio geoeléctrico realizado en julio de 2025 mediante tres Sondeos Eléctricos Verticales permitió caracterizar el subsuelo de la comunidad Mochuelo e identificar una secuencia de depósitos aluviales con presencia de materiales arenosos. En el SEV-1 se identificaron arenas gruesas entre 15 y 24 m de profundidad y, posteriormente, una unidad de 69 m de espesor interpretada como arenas finas intercaladas con limos, hasta aproximadamente 93 m; asimismo, el estudio identifica entre aproximadamente 60 y 90 m de profundidad zonas consideradas de posible interés acuífero. La información geoeléctrica resulta concordante con la existencia de depósitos aluviales en el sector y constituye evidencia reciente de condiciones litológicas favorables para el almacenamiento y transmisión de agua subterránea.

Finalmente, la ubicación del pozo dentro del contexto aluvial próximo al río Casanare constituye un elemento hidrogeológico adicional para la interpretación de la oferta. El estudio caracteriza los depósitos aluviales como materiales sedimentarios asociados a procesos fluviales y señala que, en este tipo de ambientes, la recarga puede estar relacionada con la infiltración desde corrientes superficiales y con las precipitaciones. Esta condición resulta relevante frente a la proximidad del pozo al río Casanare y permite considerar una posible interacción entre los niveles hidráulicos del cauce y el sistema de agua subterránea.

***Demanda Hídrica:** Revisada la información presentada para establecer el caudal solicitado para la comunidad Mochuelo, no se considera técnicamente procedente adoptar el valor de 4,55 L/s solicitado por el usuario, toda vez que este corresponde al caudal máximo horario (QMH) obtenido mediante la aplicación de los factores de mayoración K1 y K2, trasladando una condición de máxima demanda horaria del sistema de distribución directamente a la fuente de captación subterránea. Adicionalmente, el cálculo presentado incorpora componentes diferenciados correspondientes a uso escolar y uso público, los cuales son adicionados a la demanda residencial para conformar el caudal medio diario total. Para 2025, el usuario reporta un Qmd total de 2,19 L/s, un QMD de 2,85 L/s y un QMH de 4,55 L/s.*

Para la presente evaluación se adopta como población base la correspondiente a 609 habitantes, complementada con la población flotante calculada en el tres por ciento (3 %), y se proyecta su crecimiento mediante el método geométrico con una tasa del 0,50 %, de acuerdo con el ejercicio de demanda realizado por esta Autoridad Ambiental. Esta estimación considera el horizonte de cinco (5) años correspondiente al término de la concesión y toma como referencia el abastecimiento para consumo humano y doméstico, aplicando una dotación bruta urbana de 186,67 L/hab-día y pérdidas técnicas del 25 %. Con base en dicho ejercicio, para el año 2031 se obtiene una población total proyectada de 662 habitantes, un caudal medio diario aproximado de 1,43 L/s y un caudal máximo diario de 1,86 L/s, valor que se toma como referencia para establecer el requerimiento de la fuente durante el periodo de vigencia de la concesión.

***Tabla 34.** Cálculo de la demanda – Mochuelo*

Años	Urbana	Flotante	Total	Pérdidas	Dotación bruta urbana (L/hab-día)	Caudal medio diario urbano (Qmd) (L/s)	Caudal máximo diario (QMD) (L/s)
2025	609	18	627	25%	186,67	1,4	1,76
2026	627	19	646	25%	186,67	1,4	1,81
2027	630	19	649	25%	186,67	1,4	1,82
2028	633	19	652	25%	186,67	1,4	1,83
2029	636	19	656	25%	186,67	1,4	1,84
2030	640	19	659	25%	186,67	1,4	1,85
2031	643	19	662	25%	186,67	1,4	1,86

***Fuente:** CORPORINOQUIA, 2026*

***Certificación Sanitaria:** Se allegó la Resolución No. 1355 del 4 de agosto de 2025, expedida por la Secretaría de Salud de Casanare, mediante la cual se concede Autorización Sanitaria Favorable para una Concesión de Aguas para Consumo Humano de la fuente subterránea denominada "Pozo Profundo", localizada en la comunidad Mochuelo del Resguardo Indígena Caño Mochuelo, jurisdicción del municipio de Hato Corozal. El acto administrativo establece que la fuente se*

encuentra ubicada en las coordenadas 6°09'18,67" N y 70°03'31,83" W y que la autorización se otorga para una población de 609 habitantes.

Por lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, considera ***TECNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR CONCESION DE AGUA SUBTERRANEA*** *al* ***MUNICIPIO DE HATO COROZAL****, con NIT 800.012.638-2, para el abastecimiento de la* ***Comunidad Mochuelo*** *del Resguardo Indígena Caño Mochuelo, para los usos que se relacionan en la Tabla 35, bajo las condiciones allí establecidas.*

Tabla 35. *Condiciones de la concesión de aguas subterráneas – Comunidad Mochuelo*

Fuente de Abastecimiento	Coordenadas geográficas Datum WGS 84		Coordenadas MAGNA SIRGAS / Origen - Nacional		Uso	Caudal (l/s)	Término de la concesión
	Latitud N	Longitud W	Norte (m)	Este (m)			
Pozo Profundo	6° 9' 18,67"	70° 03' 31,83"	2239032.639	5325413.482	Doméstico y Consumo Humano	1.86	5 años
Sistema de captación	BOMBA LORENZ PSK21800 CSJ5-12 que succiona el agua mediante tubería 1" y la conduce al almacenamiento mediante tubería PVC de 1"						

Fuente: *Corporinoquia, 2026*

El término por el cual se otorga la concesión de aguas subterráneas a captar del pozo profundo es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Cualquier modificación en lo autorizado, deberá comunicarse previo a su ejecución, a esta Corporación para su evaluación y autorización.

En virtud de lo anterior, el Municipio de Hato Corozal con Nit 800.012.638-2, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

4.4. RESPECTO DE LA CONCESIÓN DE AGUAS PARA EL ABASTECIMIENTO DE LA COMUNIDAD MORICHITO

Oferta Hídrica: *Para el pozo de la comunidad Morichito se cuenta como principal antecedente técnico con la prueba de bombeo realizada entre el 30 de abril y el 1 de mayo de 2011, la cual contempló 24 horas de bombeo continuo y un periodo posterior de recuperación de igual duración. Durante el ensayo se registró un nivel freático inicial de 17,15 m, un nivel estático de 25,35 m, un abatimiento máximo de 4,69 m y un caudal promedio de bombeo de 3,50 L/s. A partir de estos resultados se determinó una capacidad específica de 0,746 L/s/m y una transmisividad de 2,00 m²/h, equivalente a 48 m²/día; el concepto técnico de 2011 interpretó este valor dentro del rango de 10 a 100 m²/día, asociado a una posibilidad de oferta del acuífero entre 1 y 10 L/s, lo cual fue corroborado con el caudal promedio obtenido durante el ensayo.*

Estos resultados constituyen un antecedente directo del comportamiento hidráulico del sistema captado, dado que el pozo fue sometido a un periodo prolongado de extracción a un caudal de 3,50 L/s, obteniéndose un abatimiento de 4,69 m y una recuperación posterior del nivel de agua. En contraste, para el horizonte de la concesión el caudal máximo diario recalculado corresponde a 1,08 L/s, valor sustancialmente inferior al caudal históricamente ensayado, por lo que la extracción requerida se encuentra dentro de un rango de aprovechamiento inferior al comportamiento hidráulico demostrado por el pozo durante la prueba. Este antecedente resulta especialmente relevante ante la ausencia de una prueba de bombeo reciente, pues permite contar con una referencia cuantitativa de la capacidad de respuesta del sistema acuífero frente al bombeo.

De manera complementaria, la ubicación del pozo en cercanías del río Casanare y dentro de un entorno asociado a depósitos aluviales constituye un elemento hidrogeológico relevante para la interpretación de la disponibilidad del recurso. La proximidad del cauce permite considerar que el sistema acuífero puede presentar interacción hidráulica con el sistema superficial y que sus niveles pueden responder a las variaciones estacionales del río y a los procesos de recarga asociados a la dinámica fluvial. Esta condición no permite

establecer por sí sola un caudal de explotación, pero sí constituye un elemento complementario de soporte frente a los resultados de la prueba de bombeo histórica.

Finalmente, durante la visita técnica se verificó que el pozo de Morichito se encuentra actualmente siendo utilizado para la captación del recurso hídrico mediante una electrobomba sumergible, encontrándose conectada la tubería de conducción al sistema de bombeo y a las estructuras que conforman el sistema de abastecimiento. Esta condición constituye evidencia adicional del funcionamiento efectivo de la captación y, conjuntamente con el comportamiento hidráulico demostrado en la prueba de 2011 y el contexto hidrogeológico asociado al río Casanare, permite disponer de elementos técnicos suficientes para sustentar la evaluación de la oferta del pozo.

***Demanda Hídrica:** Revisada la información presentada para establecer el caudal solicitado para la comunidad Morichito, no se considera técnicamente procedente adoptar el valor de 3,15 L/s solicitado por el usuario, toda vez que corresponde al caudal máximo horario (QMH), obtenido mediante la aplicación de los factores de mayoración K1 y K2, trasladando a la fuente de captación una condición asociada al comportamiento máximo horario de la red de distribución. Adicionalmente, la metodología presentada incorpora componentes diferenciados correspondientes a uso escolar y uso público, los cuales son adicionados a la demanda residencial para conformar el caudal medio diario total. Para el año 2025, el usuario reporta un Qmd de 1,52 L/s, un QMD de 1,97 L/s y un QMH de 3,15 L/s.*

Para la presente evaluación se adopta como población base la establecida en la Autorización Sanitaria Favorable contenida en la Resolución No. 1357 del 4 de agosto de 2025, expedida por la Secretaría de Salud de Casanare, correspondiente a 355 habitantes para la comunidad Morichito. El ejercicio de recálculo realizado por esta Autoridad Ambiental considera dicha población como referente para la estimación de la demanda durante el periodo de vigencia de cinco (5) años, incorporando una población flotante equivalente al 3 %, una tasa de crecimiento del 0,50 %, una dotación bruta de 186,67 L/hab-día y pérdidas técnicas del 25 %. De acuerdo con este cálculo, para el año 2031 se proyecta una población total de 386 habitantes, un caudal medio diario de aproximadamente 0,83 L/s y un caudal máximo diario de 1,08 L/s, valor que se adopta como referencia para determinar el requerimiento de la fuente durante el periodo de vigencia de la concesión. Este resultado, además, guarda correspondencia con el caudal de 1,08 L/s consignado en la documentación sanitaria de la fuente.

***Tabla 36.** Cálculo de la demanda – Morichito*

Años	Urbana	Flotante	Total	Pérdidas	Dotación bruta urbana (L/hab-día)	Caudal medio diario urbano (Qmd) (L/s)	Caudal máximo diario (QMD) (L/s)
2025	355	11	366	25%	186,67	0,79	1,03
2026	366	11	377	25%	186,67	0,81	1,06
2027	368	11	379	25%	186,67	0,82	1,06
2028	370	11	381	25%	186,67	0,82	1,07
2029	372	11	383	25%	186,67	0,83	1,07
2030	373	11	385	25%	186,67	0,83	1,08
2031	375	11	386	25%	186,67	0,84	1,09

***Fuente:** CORPORINOQUIA, 2026*

***Certificación Sanitaria:** Se allegó la Resolución No. 1357 del 4 de agosto de 2025, expedida por la Secretaría de Salud de Casanare, mediante la cual se concede Autorización Sanitaria Favorable para una Concesión de Aguas para Consumo Humano de la fuente subterránea denominada "Pozo Profundo", como fuente abastecedora del sistema de suministro de agua para consumo humano de la comunidad Morichito, perteneciente al Resguardo Indígena Caño Mochuelo, jurisdicción del municipio de Hato Corozal. El acto administrativo establece como población beneficiaria 355 habitantes y señala como fuente el pozo profundo localizado en las coordenadas 6°08'50,85" N y 70°00'43,02" W. Asimismo, la documentación sanitaria asociada registra un caudal de fuente de 1,08 L/s y contempla la implementación de un sistema de tratamiento para el agua destinada al consumo humano.*

Por lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, considera ***TECNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR CONCESION DE AGUA SUBTERRANEA*** *al* ***MUNICIPIO DE HATO COROZAL****, con NIT 800.012.638-2, para el abastecimiento de la* ***Comunidad Morichito*** *del Resguardo Indígena Caño Mochuelo, para los usos que se relacionan en la Tabla 37, bajo las condiciones allí establecidas.*

Tabla 37. *Condiciones de la concesión de aguas subterráneas – Comunidad Morichito*

Fuente de Abastecimiento	*Coordenadas geográficas Datum WGS 84*		*Coordenadas MAGNA SIRGAS / Origen - Nacional*		*Uso*	*Caudal (l/s)*	*Término de la concesión*
	Latitud N	*Longitud W*	*Norte (m)*	*Este (m)*			
Pozo Profundo	*6° 08'50.85"*	*70° 00'43.02"*	*2238206.422*	*5330611.012*	*Doméstico y Consumo Humano*	*1.09*	*5 años*
Sistema de captación	*BOMBA LORENZ PSK21600 CSJ5-12 que succiona el agua mediante tubería 1" y la conduce al almacenamiento mediante tubería PVC de 1".*						

Fuente: *Corporinoquia, 2026*

El término por el cual se otorga la concesión de aguas subterráneas a captar del pozo profundo es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Cualquier modificación en lo autorizado, deberá comunicarse previo a su ejecución, a esta Corporación para su evaluación y autorización.

En virtud de lo anterior, el Municipio de Hato Corozal con Nit 800.012.638-2, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

4.5. PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA

Una vez revisada la información correspondiente al ***PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA****, SE CONSIDERA VIABLE SU APROBACIÓN en los mismos términos y vigencia de la Concesión de Aguas subterráneas, es decir durante cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.*

Es de mencionar que, mediante los radicados No. Radicado YO.2026.07371 del 24 de agosto de 2026 y Radicado YO.2026.07371 del 24 de agosto de 2026, el Resguardo Indígena Caño Mochuelo, jurisdicción de los municipios de Hato Corozal y Paz de Ariporo, identificado con NIT 900.240.774-6 y constituido mediante Resolución No. 003 del 29 de enero de 1986, allegó un informe suscrito por el señor Wando Jesús Forero, en calidad de Gobernador Indígena del Resguardo Caño Mochuelo, así como un informe cultural, social y etnográfico relacionado con el uso tradicional del agua y el manejo ancestral de excretas. En dichos documentos se señala que, debido a las costumbres, prácticas tradicionales y arraigo cultural de las comunidades indígenas que conforman el Resguardo Indígena Caño Mochuelo, no se cuenta con instalaciones sanitarias convencionales, tales como sistemas de alcantarillado, sanitarios hidráulicos, pozos sépticos, letrinas u otros sistemas similares. La comunidad mantiene vigente la práctica cultural y ancestral de eliminación de excretas, la cual hace parte integral de sus usos y costumbres tradicionales. Esta práctica consiste en la eliminación directa de excretas en zonas naturales del territorio, de manera individual y dispersa, conforme a los saberes ancestrales transmitidos generacionalmente.

Así las cosas, la Corporación Autónoma acoge y respeta las costumbres ancestrales y culturales relacionadas con la eliminación de excretas, las cuales hacen parte integral de los usos y costumbres tradicionales de la comunidad indígena. En atención a lo anterior, y considerando el carácter cultural y ancestral de dicha práctica, no se dará lugar a la exigencia de permiso de vertimientos.

El Municipio de HATO COROZAL, identificado con Nit. 800.012.638-2, como beneficiario de la presente concesión de agua subterránea deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

4.6. OBLIGACIONES DEL TITULAR

Las siguientes obligaciones aplican de manera conjunta a las tres captaciones autorizadas y sustituyen íntegramente cualquier otra previsión sobre la materia. Han sido unificadas y limitadas

conforme a lo expuesto en el numeral 4.1.3 del presente concepto. El Municipio de Hato Corozal, identificado con NIT 800.012.638-2, deberá dar cumplimiento a las siguientes:

A. Sobre la captación

1. No superar los caudales autorizados para cada comunidad: uno coma cero cuatro (1,04) litros por segundo para Getsemaní, y los que se determinan en las tablas correspondientes para Mochuelo y Morichito. Las captaciones no son acumulables entre periodos.

2. Instalar y mantener en funcionamiento un dispositivo de medición de caudal a la salida de cada pozo, conforme al artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, y llevar el registro de los volúmenes captados. La lectura podrá ser mensual y su registro consignarse en formato sencillo, sin exigencia de instrumentación adicional.

3. Destinar el recurso exclusivamente al consumo humano y doméstico de las comunidades de Getsemaní, Mochuelo y Morichito. Queda prohibida su venta, cesión a terceros o destinación a usos distintos.

B. Sobre el seguimiento del acuífero

4. Registrar y reportar ANUALMENTE, en un único informe consolidado para las tres captaciones, la medición del nivel estático y del nivel dinámico de cada pozo. El nivel estático se medirá antes del encendido del sistema de bombeo, una vez estabilizada la columna de agua, y el dinámico durante la operación en condiciones normales. El reporte indicará la fecha, el tiempo de bombeo y la profundidad medida, y podrá presentarse en formato de tabla, sin exigencia de análisis especializado.

5. El Municipio de Hato Corozal, deberá presentar dentro de cada Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) el registro y análisis anual de los niveles estático y dinámico del pozo objeto de aprovechamiento, con el fin de realizar seguimiento al comportamiento hidrogeológico del acuífero y evaluar la sostenibilidad del recurso hídrico subterráneo. Las mediciones deberán efectuarse técnicamente de la siguiente manera:

• Nivel estático: medido previamente al encendido y puesta en operación del sistema de bombeo, una vez estabilizada la columna de agua.
• Nivel dinámico: medido durante la operación del bombeo, bajo condiciones normales de explotación del pozo.

La información reportada deberá incluir como mínimo fecha de medición, tiempo de bombeo, caudal de operación, profundidad del nivel freático, metodología utilizada, equipos empleados y análisis comparativo de la evolución histórica de los niveles registrados.

6. Informar a esta Corporación, dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, cualquiera de las siguientes situaciones: descenso sostenido del nivel dinámico superior al veinte por ciento (20 %) respecto de los valores de referencia; cambio evidente en el color, olor o sabor del agua; o suspensión prolongada del funcionamiento de alguno de los pozos. Este aviso podrá remitirse por medio escrito simple o correo electrónico institucional.

7. El Municipio de Hato Corozal deberá realizar, por una única vez y dentro del primer Informe de Cumplimiento Ambiental, la caracterización fisicoquímica y microbiológica de cada uno de los pozos objeto de la presente concesión. Los análisis deberán efectuarse conforme a los parámetros, métodos y demás requisitos establecidos en la normativa ambiental y sanitaria aplicable y vigente al momento de su realización. Una vez entre en vigor la Resolución 0565 de 2026, o la norma que la adicione, modifique o sustituya, se atenderán sus disposiciones en cuanto resulten aplicables al uso autorizado.

C. Sobre el uso eficiente y la tasa por utilización

7. Ejecutar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua aprobado, priorizando las actividades de educación ambiental y de control de pérdidas, y reportar su avance en el informe anual.

8. Cancelar la tasa por utilización de aguas, la cual será liquidada y facturada por esta Corporación conforme al artículo 2.2.9.6.1.14 del Decreto 1076 de 2015 y a la Resolución No. 500.36.25-0211 del 10 de marzo de 2025, con periodicidad anual.

D. Sobre la vigencia y las modificaciones

9. Comunicar previamente a esta Corporación cualquier modificación de las condiciones autorizadas, conforme a los artículos 2.2.3.2.8.6, 2.2.3.2.8.7 y 2.2.3.2.8.8 del Decreto 1076 de 2015.

10. Solicitar la prórroga de la concesión durante el último año de su vigencia, conforme al artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015. El traspaso total o parcial de la concesión requiere autorización previa de esta Corporación.

E. Sobre la periodicidad y la forma del reporte

11. Toda la información exigida en las obligaciones anteriores se consolidará en UN (1) ÚNICO INFORME ANUAL para las tres comunidades, que se presentará dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento de cada anualidad contada a partir de la ejecutoria del acto administrativo. No se exigirá informe semestral ni informes independientes por comunidad. El informe podrá presentarse en medio físico o digital y deberá contener información clara, verificable y debidamente soportada respecto del cumplimiento de las obligaciones establecidas.

12. Esta Corporación brindará acompañamiento técnico al Municipio y a las autoridades tradicionales del resguardo para la comprensión y el cumplimiento de las presentes obligaciones, y verificará su ejecución en las visitas de control y seguimiento que se programen.

El incumplimiento de las obligaciones aquí impuestas dará lugar a las actuaciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. No obstante, y en atención a las circunstancias expuestas en el numeral 4.1.3, esta Corporación privilegiará, de manera previa, las medidas de acompañamiento, requerimiento y concertación con el titular y con las autoridades tradicionales del resguardo.

4.7. MEDIDA DE COMPENSACIÓN

*Como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto y la concesión de aguas subterráneas aprobada, el **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, con NIT 800.012.638-2, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora en las siguientes proporciones:*

***Tabla 38.** Medida de compensación*

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Categoría Única: Concesiones entre 1 y 100 l/s	Reforestación	Por cada 5 l/s concesionados, 0.25 hectáreas más un 25%, según criterio técnico, por proyecto y formación boscosa	0.5 hectáreas

***Fuente:** El autor, con base en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014*

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

*Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución N° 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia total a **0.5 hectáreas** según como lo señala la Resolución N° 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, en su sector de saneamiento básico.*

*En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación el **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, con NIT 800.012.638-2, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.*

En consideración a las condiciones del titular y de las comunidades beneficiarias, y con el fin de que la medida genere un beneficio directo sobre el territorio abastecido, la reforestación protectora de cero coma cinco (0,5) hectáreas deberá ejecutarse preferentemente dentro del Resguardo Indígena Caño Mochuelo, en las áreas de recarga o en las franjas de protección de los cuerpos de agua próximos a las captaciones, con especies nativas y con la participación de las autoridades tradicionales y de la comunidad. La concertación de la medida podrá adelantarse conjuntamente para las tres comunidades en un solo acto, y esta Corporación prestará el acompañamiento técnico requerido para su formulación y ejecución.

*El incumplimiento por parte del **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, con NIT 800.012.638-2, respecto a las obligaciones, al igual que las Medidas de Manejo Ambiental, procederá al inicio del respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. Cualquier impacto no previsto generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular de la autorización aquí otorgada.*

El presente Concepto Técnico no autoriza ningún otro uso o aprovechamiento de Recursos Naturales diferentes a los viabilizados en éste, por tanto, es importante resaltar que, para hacer uso o aprovechamiento de otros recursos naturales diferentes a los establecidos en el presente Concepto Técnico, es indispensable adelantar previamente la solicitud del permiso ambiental correspondiente, trámite que se realiza ante CORPORINOQUIA en la sede principal ubicada en Yopal Casanare. El uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales sin la debida autorización será objeto de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.
(...)"

III. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar el permiso ambiental solicitado de concesión de aguas subterráneas, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

El Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Adicionalmente, a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), reconociendo al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y a quien compete definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

Del mismo modo, el Convenio de Diversidad Biológica, aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, estableció dentro de sus objetivos, la necesidad de conservar la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, adoptando un enfoque ecosistémico como estrategia para la gestión integral de la tierra, el agua y la biodiversidad, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados.

En consonancia con lo anterior, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en su Artículo 59, del Capítulo IV, denominado "Concesiones" del Título V sobre los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, dispone que *"las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley"*, estableciendo en sus artículos 88 a 97, lo que concierne a las concesiones de agua, como uno de los modos de adquirir el derecho a su uso.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, menciona que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

En el artículo 92 ibidem, señala que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en

peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

En el artículo 94 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

El artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público.

Por su parte, el Artículo 153 ibidem, dispone que las concesiones de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

> *"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES.*
>
> ***2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales.*** *El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*
>
> *a. Por ministerio de la ley;*
> ***b. Por concesión;***
> *c. Por permiso, y*
> *d. Por asociación".*
>
> *Artículo 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:*
>
> *1.* ***Consumo humano y doméstico.***
> *2. Preservación de flora y fauna.*
> *3. Agrícola.*
> *4. Pecuario.*
> *5. Recreativo.*
> *6. Industrial.*
> *7. Estético.*
> *8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.*
> *9. Navegación y Transporte Acuático*

La norma establece el mecanismo por el cual la ley prescribe y otorga, previo agotamiento del procedimiento reglado, el derecho a un particular para ejercer el uso del recurso hídrico, que en principio pertenece al Estado. Para el presente caso, y en especial en lo que tiene que ver con el derecho al uso de aguas subterráneas para la operación de la Subestación Sirenas, ubicada en la vereda Palmarito, jurisdicción del municipio de Trinidad, departamento de Casanare.

El Decreto 1076 de 2015, en lo que concierne a las concesiones, es pertinente traer a colación los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.7.3 y 2.2.3.2.7.4, de la norma en cita, los cuales rezan al siguiente tenor:

El Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Así mismo, en el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, dispuso: *que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.*

El Artículo 2.2.3.2.7.2. Ibidem, menciona: "***Disponibilidad del recurso y caudal concedido***. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.13.16 de este decreto.*

El Artículo 2.2.3.2.7.3 de la norma en cita refiere al "***Acto administrativo y fijación del término de las concesiones***. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización, resulte económicamente rentable y socialmente benéfica*".

Así mismo, en el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015, establece que el término para las concesiones no podrá ser mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

Y que dicho termino puede ser objeto de prorroga en los términos del Artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015 y que para ello deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma en cita, que menciona *"Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública"*.

De otra parte, el artículo 2.2.3.2.8.6. *Inalterabilidad de las condiciones impuestas* del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma"*.

Así mismo, el Artículo 2.2.3.2.16.1.3 ibidem señala: "*Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente, con excepción de los que se utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga en posesión o tenencia*". Y será el beneficiario, según lo establece su Artículo 2.2.3.2.17.9, el que dispondrá de supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión.

En lo que concierne a los requisitos para el otorgamiento de concesión de aguas subterráneas, el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto en cita dispone: *"La solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir las requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo (...)"*.

En este sentido el Artículo 2.2.3.2.17.6 ibidem prescribe "*Ningún aprovechamiento podrá iniciarse sin haberse practicado previamente la prueba de bombeo a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.11 de este Decreto. El titular de la concesión deberá dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua.*"

De otra parte, el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, establece: "*Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere este Título deberán incluir tales aparatos o elementos*".

El artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

> (...) ***Artículo 43***. *Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y*

de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

ARTÍCULO 2.2.9.6.1.14. Forma de Cobro. Las Autoridades Ambientales Competentes cobrarán las tasas por utilización de agua mensualmente mediante factura expedida con la periodicidad que estas determinen, la cual no podrá ser mayor a un (1) año.

El parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", establece:

"Artículo 216. Tasas por utilización de agua. Adiciónese los siguientes parágrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

(...) ***Parágrafo 3º.*** *La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.*

Por su parte la Corporación Autónoma de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, expidió la Resolución No. 200.41.08.0892 del 15 de agosto de 2008 "*Por medio de la cual se actualiza la tarifa para el cobro de la tasa por uso del recurso hídrico en la jurisdicción de CORPORINOQUIA, se establece el procedimiento para la entrega de caudales y para reclamaciones*", modificada por la Resolución No. 500.36.25-0211 del 10 de marzo de 2025, respecto al periodo de facturación.

El suministro del recurso hídrico para satisfacer la demanda de agua está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPORINOQUIA no se hace responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. Además, se deja claro que la precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015.

DEL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA - PUEAA

Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. (...)

El Gobierno nacional a través del Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionó el Decreto 1076 de 2015, con el objeto de reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

El Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de

aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

El Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

PARÁGRAFO 2°. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.

De esta manera se hace exigible a todas las sociedades, usuarias del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)[1].

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> *(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar

[1] Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir actos administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo **2.2.2.3.1.1** del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 *"Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, a través del Concepto Técnico No. 500.8.2.26-0785 del 04 de septiembre de 2026, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, en marco de la solicitud de concesión de aguas subterráneas, el MUNICIPIO DE HATO COROZAL, identificado con Nit. 800.012.638-2, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora de **cero coma cinco (0,5) hectáreas**, de acuerdo a lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

Es de mencionar que, mediante radicado YO.2026-07371 del 24 de agosto de 2026, el Resguardo Indígena Caño Mochuelo, con jurisdicción en los municipios de Hato Corozal y Paz de Ariporo, identificado con NIT 900.240.774-6 y constituido mediante Resolución No. 003 del 29 de enero de 1986, allegó un informe suscrito por el señor Wando Jesús Forero, en calidad de Gobernador Indígena del Resguardo Caño Mochuelo, así como un informe cultural, social y etnográfico relacionado con el uso tradicional del agua y el manejo ancestral de excretas. En dichos documentos se informa que, atendiendo las costumbres y prácticas tradicionales de las comunidades indígenas que conforman el Resguardo, no se cuenta con instalaciones sanitarias convencionales y se mantiene una práctica cultural y ancestral para la eliminación de excretas, consistente en su disposición directa e individual en zonas naturales del territorio, de manera dispersa.

En atención a las particularidades culturales, sociales y territoriales de las comunidades beneficiarias, esta Corporación reconoce y respeta sus usos y costumbres tradicionales, en aplicación del enfoque diferencial étnico y de los principios constitucionales de protección de la

diversidad étnica y cultural. En consecuencia, de conformidad con las consideraciones técnicas y jurídicas que sustentan la presente decisión, no se exigirá permiso de vertimientos respecto de la práctica tradicional de eliminación de excretas descrita en los documentos allegados por el Resguardo.

De otra parte, reconocidas las limitaciones de la información disponible, particularmente respecto de la antigüedad de las pruebas de bombeo, esta Autoridad considera que dichas circunstancias no impiden la adopción de una decisión favorable condicionada, por tratarse de la regularización de captaciones existentes destinadas al abastecimiento de agua para consumo humano de comunidades indígenas, bajo un enfoque de gestión adaptativa que comprende la actualización de la información y el seguimiento de los pozos.

Así mismo, el acceso al agua para consumo humano constituye un derecho fundamental y las comunidades beneficiarias son sujetos de especial protección constitucional. En este contexto, la decisión que aquí se adopta se orienta a garantizar el abastecimiento de agua para consumo humano de las comunidades de Getsemaní, Mochuelo y Morichito del Resguardo Indígena Caño Mochuelo, atendiendo sus condiciones particulares y bajo el enfoque diferencial étnico.

Ahora bien, la presente concesión autoriza el uso del recurso hídrico subterráneo y no comprende pronunciamiento alguno sobre la potabilidad del agua ni sobre los sistemas de tratamiento, aspectos que corresponden a la autoridad sanitaria competente.

De conformidad con las anteriores consideraciones y una vez evaluada la solicitud desde el punto de vista técnico y ambiental, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA considera técnica y ambientalmente viable OTORGAR concesión de aguas subterráneas al municipio de Hato Corozal, identificado con NIT 800.012.638-2, para uso doméstico y de consumo humano de las comunidades de Getsemaní, Mochuelo y Morichito del Resguardo Indígena Caño Mochuelo, jurisdicción del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, en los términos y condiciones que se establecen en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR: al municipio de Hato Corozal, identificado con NIT 800.012.638-2, concesión de aguas subterráneas para uso doméstico y consumo humano, destinada a las comunidades de Getsemaní, Mochuelo y Morichito del Resguardo Indígena Caño Mochuelo, jurisdicción del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, de conformidad con las condiciones y especificaciones establecidas a continuación:

Tabla 33. Condiciones de la concesión de aguas subterráneas – Comunidad Getsemaní

Fuente de Abastecimiento	Coordenadas geográficas Datum WGS 84		Coordenadas MAGNA SIRGAS / Origen - Nacional		Uso	Caudal (l/s)	Término de la concesión
	Latitud N	Longitud W	Norte (m)	Este (m)			
Pozo Profundo	6°9'3.99"	70° 2'3.57"	2238596.475	5328130.917	Doméstico y Consumo Humano	1.04	5 años
Sistema de captación	BOMBA LORENZ PSK21800 CSJ5-12 que succiona el agua mediante tubería 1" y la conduce al almacenamiento mediante tubería PVC de 1".						

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.26-0785 de 2026.

Tabla 35. Condiciones de la concesión de aguas subterráneas – Comunidad Mochuelo

Fuente de Abastecimiento	Coordenadas geográficas Datum WGS 84		Coordenadas MAGNA SIRGAS / Origen - Nacional		Uso	Caudal (l/s)	Término de la concesión
	Latitud N	Longitud W	Norte (m)	Este (m)			
Pozo Profundo	6° 9' 18,67"	70° 03' 31,83"	2239032.639	5325413.482	Doméstico y Consumo Humano	1.86	5 años
Sistema de captación	BOMBA LORENZ PSK21800 CSJ5-12 que succiona el agua mediante tubería 1" y la conduce al almacenamiento mediante tubería PVC de 1".						

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.26-0785 de 2026.

Tabla 37. Condiciones de la concesión de aguas subterráneas – Comunidad Morichito

Fuente de Abastecimiento	Coordenadas geográficas Datum WGS 84		Coordenadas MAGNA SIRGAS / Origen - Nacional		Uso	Caudal (l/s)	Término de la concesión
	Latitud N	Longitud W	Norte (m)	Este (m)			
Pozo Profundo	6° 08'50.85"	70° 00'43.02"	2238206.422	5330611.012	Doméstico y Consumo Humano	1.09	5 años
Sistema de captación	BOMBA LORENZ PSK21800 CSJ5-12 que succiona el agua mediante tubería 1" y la conduce al almacenamiento mediante tubería PVC de 1".						

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.26-0785 de 2026.

PARÁGRAFO: La captación se realiza mediante electrobomba sumergible (Bomba Lorenz PSK2-1800 CS) en cada pozo. Los caudales autorizados no son acumulables entre periodos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las concesiones de aguas subterráneas se otorga por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice antes del vencimiento de su vigencia y sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento de conformidad a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) presentado, por el mismo término de la concesión, es decir durante cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El municipio de Hato Corozal deberá dar cumplimiento a las siguientes OBLIGACIONES, unificadas para las tres (3) captaciones y establecidas de conformidad con los principios de razonabilidad y proporcionalidad y el enfoque diferencial étnico:

A. Sobre la captación

1. No superar los caudales autorizados para cada comunidad: uno coma cero cuatro (1,04) litros por segundo para Getsemaní, y los que se determinan en las tablas correspondientes para Mochuelo y Morichito. Las captaciones no son acumulables entre periodos.

2. Instalar y mantener en funcionamiento un dispositivo de medición de caudal a la salida de cada pozo, conforme al artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, y llevar el registro de los volúmenes captados. La lectura podrá ser mensual y su registro consignarse en formato sencillo, sin exigencia de instrumentación adicional. El equipo de medición deberá ser calibrado como mínimo una (1) vez al año por un laboratorio acreditado ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC para la magnitud de caudal o volumen, según corresponda, y el certificado de calibración vigente deberá ser allegado junto con el informe anual correspondiente al periodo evaluado.

3. Destinar el recurso exclusivamente al consumo humano y doméstico de las comunidades de Getsemaní, Mochuelo y Morichito. Queda prohibida su venta, cesión a terceros o destinación a usos distintos.

B. Sobre el seguimiento del acuífero

4. Registrar y reportar ANUALMENTE, en un único informe consolidado para las tres captaciones, la medición del nivel estático y del nivel dinámico de cada pozo. El nivel estático se medirá antes del encendido del sistema de bombeo, una vez estabilizada la columna de agua, y el dinámico durante la operación en condiciones normales. El reporte indicará la fecha, el tiempo de bombeo y la profundidad medida, y podrá presentarse en formato de tabla, sin exigencia de análisis especializado.

5. Deberá presentar dentro de cada Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) el registro y análisis anual de los niveles estático y dinámico del pozo objeto de aprovechamiento, con el fin de realizar seguimiento al comportamiento hidrogeológico del acuífero y evaluar la sostenibilidad del recurso hídrico subterráneo. Las mediciones deberán efectuarse técnicamente de la siguiente manera:

• Nivel estático: medido previamente al encendido y puesta en operación del sistema de bombeo, una vez estabilizada la columna de agua.

• Nivel dinámico: medido durante la operación del bombeo, bajo condiciones normales de explotación del pozo.

La información reportada deberá incluir como mínimo fecha de medición, tiempo de bombeo, caudal de operación, profundidad del nivel freático, metodología utilizada, equipos empleados y análisis comparativo de la evolución histórica de los niveles registrados.

6. Informar a esta Corporación, dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, cualquiera de las siguientes situaciones: descenso sostenido del nivel dinámico superior al veinte por ciento (20%) respecto de los valores de referencia; cambio evidente en el color, olor o sabor del agua; o suspensión prolongada del funcionamiento de alguno de los pozos. Este aviso podrá remitirse por medio escrito simple o correo electrónico institucional.

7. Realizar anualmente y presentar dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental, la caracterización fisicoquímica y microbiológica de cada uno de los pozos objeto de la presente concesión. Los análisis deberán efectuarse conforme a los parámetros, métodos y demás requisitos establecidos en la normativa ambiental y sanitaria aplicable y vigente al momento de su realización. Una vez entre en vigor el Artículo 3 de la Resolución 0565 de 2026, o la norma que la adicione, modifique o sustituya, se atenderán sus disposiciones en cuanto resulten aplicables al uso autorizado.

C. Sobre el uso eficiente y la tasa por utilización

7. Ejecutar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua aprobado, priorizando las actividades de educación ambiental y de control de pérdidas, y reportar su avance en el informe anual.

8. Cancelar la tasa por utilización de aguas, la cual será liquidada y facturada por esta Corporación conforme al artículo 2.2.9.6.1.14 del Decreto 1076 de 2015 y a la Resolución No. 500.36.25-0211 del 10 de marzo de 2025, con periodicidad anual.

D. Sobre la vigencia y las modificaciones

9. Comunicar previamente a esta Corporación cualquier modificación de las condiciones autorizadas, conforme a los artículos 2.2.3.2.8.6, 2.2.3.2.8.7 y 2.2.3.2.8.8 del Decreto 1076 de 2015.

10. Solicitar la prórroga de la concesión durante el último año de su vigencia, conforme al artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015. El traspaso total o parcial de la concesión requiere autorización previa de esta Corporación.

E. Sobre la periodicidad y la forma del reporte

11. Toda la información exigida en las obligaciones anteriores se consolidará en un (1) único informe anual para las tres comunidades, que se presentará dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento de cada anualidad contada a partir de la ejecutoria del acto administrativo. No se exigirá informe semestral ni informes independientes por comunidad. El informe podrá presentarse en medio físico o digital y deberá contener información clara, verificable y debidamente soportada respecto del cumplimiento de las obligaciones establecidas.

12. Esta Corporación brindará acompañamiento técnico al Municipio y a las autoridades tradicionales del resguardo para la comprensión y el cumplimiento de las presentes obligaciones, y verificará su ejecución en las visitas de control y seguimiento que se programen.

ARTÍCULO QUINTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley sin autorización previa del concedente.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, cobrará por el uso de las aguas dadas en concesión una tasa, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 del 2015.

PARÁGRAFO 1: Los cobros de la tasa por utilización de agua será año vencido y su facturación se efectuará atendiendo lo dispuesto por el artículo 2.2.9.6.1.14 del Decreto 1076 de 2015; correspondiendo al periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de cada anualidad.

PARÁGRAFO 2: Para efectos de equiparar los periodos de liquidación del cobro de tasa por uso del recurso hídrico de conformidad con lo expuesto en el parágrafo 1, el área de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, generará por única vez, una factura que corresponda al consumo de agua en el periodo comprendido entre la fecha de la ejecutoria del Acto Administrativo que otorga la concesión, hasta el último día del año objeto de facturación.

PARÁGRAFO 3: En los casos, en los que los usuarios reporten los volúmenes del recurso hídrico captado de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 del 2015, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, procederá a realizar la liquidación por concepto de tasa por utilización del agua de acuerdo a lo presentado por el beneficiario de la concesión; para tal efecto, la información debe ser allegada dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del periodo anual establecido.

PARÁGRAFO 4: La tasa por uso se cobrará al beneficiario de la concesión hasta que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, ordene el archivo del expediente o se autorice la cesión de derechos y obligaciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El municipio de Hato Corozal, identificado con Nit. 800.012.638-2, deberá tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas, establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.24.4., del Decreto 1076 de 2015:

1. La cesión o el traspaso del derecho al uso del recurso hídrico, hecha a terceros sin la autorización previa del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en esta resolución.
3. El incumplimiento de la concesionaria a las condiciones impuestas.
4. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del término que se fija en el presente acto administrativo.
5. Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
6. No usar la concesión de aguas durante dos años continuos.
7. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

PARÁGRAFO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al municipio de Hato Corozal, identificado con Nit. 800.012.638-2, las causales que a juicio de la Corporación la justifiquen, la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la (s) falta (s) que se le acusan o para formular su defensa.

ARTÍCULO OCTAVO: El municipio de Hato Corozal, identificado con Nit. 800.012.638-2, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural, por los impactos o efectos negativos generados por el aprovechamiento de los recursos naturales, en el marco de la solicitud de concesión de aguas subterráneas para el abastecimiento de las comunidades de Getsemaní, Mochuelo y Morichito del Resguardo Indígena Caño Mochuelo, jurisdicción del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, consistente en la reforestación de cero coma cinco (0,5) hectáreas, de conformidad con lo establecido en la siguiente tabla:

Tabla 38. Medida de compensación

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Categoría Única: Concesiones entre 1 y 100 l/s	Reforestación	Por cada 5 l/s concesionados, 0.25 hectáreas más un 25%, según criterio técnico, por proyecto y formación boscosa	0,5 hectáreas

Fuente: Concepto Técnico 500.8.2.26-0785 de 2026.

PARAGRAFO 1: Como medida para cuantificar esta obligación, se tuvo en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución N° 500.41.15-0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia total a 0.5 hectáreas según como lo señala la Resolución N° 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, en su sector de saneamiento básico.

PARAGRAFO 2: El municipio de Hato Corozal, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 3: La medida de compensación establecida en el presente artículo deberá ejecutarse dentro del Resguardo Indígena Caño Mochuelo, preferentemente en áreas de recarga hídrica o en las franjas de protección de los cuerpos de agua próximos a las captaciones, empleando especies nativas y con la participación de las autoridades tradicionales y de la comunidad. La concertación de la medida podrá adelantarse conjuntamente para las tres comunidades en un solo acto, para lo cual esta Corporación prestará el acompañamiento técnico requerido para su formulación y ejecución.

ARTÍCULO NOVENO: La presente concesión autoriza el uso del recurso hídrico subterráneo en las condiciones y caudales señalados, y no comprende pronunciamiento sobre la potabilidad del agua ni sobre los sistemas de tratamiento, materia de competencia de la autoridad sanitaria. El suministro se sujeta a la disponibilidad real del recurso. Esta Autoridad respeta las prácticas ancestrales de las comunidades del Resguardo en aplicación del enfoque diferencial étnico.

ARTÍCULO DÉCIMO: El municipio de Hato Corozal, identificado con Nit. 800.012.638-2, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión de los permisos ambientales, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud quien verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Los presentes permisos ambientales, no confieren al titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR al municipio de Hato Corozal que, por contar con una autorización ambiental vigente, está obligado a inscribirse y reportar en el Registro Único Ambiental – RUA, conforme a la Resolución 0839 de 2023 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la inscripción y el reporte se realizan a través de la plataforma administrada por el IDEAM (rua.ideam.gov.co), en la que se diligencia también el RETC, sin constituir trámite independiente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, etc, impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor al municipio de Hato Corozal, identificado con Nit. 800.012.638-2, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1: Por esta actividad, el municipio de Hato Corozal, identificado con Nit. 800.012.638-2, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO 2: Para el servicio de seguimiento, el beneficiario deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No. 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, modificada por la Resolución No. 500.36.26-0357 del 09 de abril de 2026.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.26-0785 del 04 de septiembre de 2026, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente No. 500.11.10-196, ubicado en el centro de documentos de la Secretaría General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE HATO COROZAL, al correo electrónico autorizado: planeacion@hatocorozal-casanare.gov.co, en el Formato Único Nacional de concesión de aguas subterráneas, obrante a folio 366, tomo 3 del expediente No. 500.11.10-196, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Se advierte al usuario que, en caso de cambio en la dirección electrónica autorizada, deberá informarlo por escrito a esta Corporación, de lo contrario las notificaciones continuarán efectuándose a través del correo autorizado.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN
Directora General

Proyectó: Yenny Zuley Guerrero Riaño / Profesional de Apoyo Evaluación SCCA / CPSP 120.12.13.26-557 de 2026

Revisó: Henry Martín Escarte Ayella / Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Jaime Andrés Niño Piraquive / Asesor de Dirección

Concepto Técnico No. 500.8.2.26-0785 del 04/09/2026- Elaboró: Johan Monroy, Jessica Cristancho